



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 98

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley a 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por CARLOS ALBERTO MUÑOZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO y COLPENSIONES, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019, proferida por el Ministerio del Trabajo, "Por medio de la cual se reconoce una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado", en tanto la misma no fue reconocida y pagada desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.
2. La nulidad de la Resolución No. 1256 de 06 de julio de 2020, proferida por el Ministerio del Trabajo, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019", en tanto la misma confirma en su totalidad la Resolución recurrida.
3. La nulidad de la Resolución No. SUB 35580 de 19 de abril de 2017 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a través de la cual no decidió de fondo reclamación de pensión de Invalidez víctimas de la violencia-ordinaria.

¹ Documento 02 y 06 expediente electrónico – 01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:
 - Se ordene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de la invalidez) y el 06 de abril de 2017 (fecha en que COLPENSIONES perdió competencia para reconocer la prestación económica reclamada, según el Decreto 600 de 06 de abril de 2017).
 - Se ordene al Ministerio del Trabajo al reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 07 de abril de 2017 (fecha en que fue competente para reconocer la prestación económica reclamada, según el Decreto 600 de 06 de abril de 2017.) y el 13 de octubre de 2017 (fecha en que se reconoció al demandante la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado).
5. Subsidiario a lo anterior, solicita se ordene al Ministerio del Trabajo que asuma el reconocimiento y pago de la totalidad del retroactivo generado entre el 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de la invalidez del demandante) hasta el 13 de octubre de 2017 (fecha en que se reconoció al demandante la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado).
6. Se condene al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o los intereses moratorios más altos según la Ley.
7. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el C.P.A.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
8. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
9. Se condene en costas.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis, los siguientes hechos:

El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, fue víctima de acto terrorista, como consecuencia del conflicto armado interno, el día 26 de enero del año 2014.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, expidió la Resolución No. 2014-560660, decidiendo no reconocer el hecho victimizante

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ocurrido al señor Muñoz Hoyos en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual el mencionado acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A raíz de ello, mediante Resolución No. 2014-560660 del 22 de marzo de 2016 fue incluido en registro único de víctimas.

En razón al acto terrorista del que fue objeto el actor, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 80,80%, con fecha de estructuración de 26 de enero de 2014.

El actor elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con miras a que se le reconociera Pensión Especial de Invalidez por víctima del Conflicto Armado.

COLPENSIONES dio respuesta a lo solicitado, mediante oficio BZ2016_9755836-2139825 del 24 de agosto del año 2016, donde solicitó se anexaran unos documentos. Documentación que fue aportada en su totalidad por el demandante en el mes de diciembre de 2016.

El día 28 de abril del año 2017, COLPENSIONES notificó la Resolución No. SUB 35580 de 19 de abril del 2017, a través de la cual declaró la pérdida de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada por el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO y remitió la solicitud al Ministerio de Trabajo.

El día 11 de julio del año 2017 se presentó derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo, solicitando que se suministrara información del estado en que se encontraba el proceso de reconocimiento de prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.

Después de presentar varias peticiones y tutelas, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019, a través de la cual reconoció una prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a favor del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, en forma mensual correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, desde el 13 de octubre de 2017, fecha en la que completó la totalidad de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.5. del Decreto 600 de 2017.

El Ministerio de Trabajo, no tuvo en cuenta ni la fecha de estructuración de la invalidez del señor Muñoz y tampoco el proceso que se había adelantado ante COLPENSIONES, razón por la se recurrió el mencionado acto administrativo, solicitando que el reconocimiento de la pensión se realice desde el desde el día 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de su invalidez), o en su defecto

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desde el día 22 de agosto de 2016 (fecha en que se presentó la reclamación ante COLPENSIONES).

Mediante Resolución No. 1256 del 06 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo confirmó en su totalidad la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Las actuaciones de las entidades, vulneran los derechos fundamentales del actor al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, al no reconocerle la prestación económica desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, o en su defecto desde el momento en que elevó la solicitud de reconocimiento y pago pensional.

Al reconocerse la prestación Humanitaria periódica a la que tiene derecho el actor desde el tiempo en que pretende el Ministerio del Trabajo, es una carga irrazonable y desproporcionada, puesto que la mora en el reconocimiento del derecho solicitado no es imputable al señor Carlos Alberto, toda vez que a pesar de sus condiciones de salud y que es una persona de escasos recursos económicos, siempre fue diligente al aportar lo requerido en un término razonable tanto por COLPENSIONES como por el Ministerio del Trabajo.

2.- Contestación de la demanda

- De la Nación-Ministerio del Trabajo².

El apoderado de la Nación-Ministerio del Trabajo, se opone a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo, cumple con los parámetros constitucionales y legales. Y no le asiste reconocimiento de retroactivo pensional toda vez, que la prestación se reconoció desde el momento en que el demandante cumplió con la totalidad de los requisitos.

Explica que la jurisprudencia constitucional determinó que la prestación contenida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, no pertenece al Régimen General de Pensiones por lo que no se le aplican sus normas, sino al marco de los derechos humanos, por tanto, no puede ser considerada una pensión, sino como se denomina en el Decreto 600 de 2017.

Que al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, se le reconoció una Prestación Humanitaria para las víctimas del conflicto armado, desde la fecha en que completó la totalidad de los documentos que exige el Artículo 2.2.9.5.5 del Decreto 600 de 2017, esto es el 13 de octubre de 2017.

² Documento 13 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No puede reconocerse la prestación desde antes de que completara la documentación exigida y menos aún, desde la fecha de estructuración de la invalidez, o reconociendo intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la sentencia C-767 de 2014 de la Honorable Corte, precisó que las prestaciones de víctimas de la violencia no se encuentran en el Régimen General de Pensiones.

- De Colpensiones³.

La apoderada de Colpensiones, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la administradora de pensiones expidió los actos administrativos demandados conforme a derecho, razón por la cual los mismos no adolecen de vicios.

Explica que Colpensiones no tiene competencia para resolverla solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia, ya que para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provengan del Presupuesto General de la NACIÓN, los cuales deben ser apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior no tienen competencia de efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Quienes pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deben dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

En virtud de lo expuesto, como excepciones propuso:

- Inexistencia de la obligación – falta de competencia de la administradora colombiana de pensiones para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado.
- Prescripción.
- Improcedencia de intereses.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 18 de enero de 2021 ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo inadmitida el 19 de abril de

³ Documento 15 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021 y una vez subsanada, admitida mediante providencia del 27 de mayo de 2021.

La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 9 de junio de 2021⁴. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 23 de mayo de 2022⁵ se resolvieron las excepciones previas propuestas y a través del auto del 9 de junio de 2022⁶ teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar, se dispuso prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

La parte actora, alegó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral que asciende al 80,80% con fecha de estructuración del 26 de enero del año 2014, esto es desde el mismo momento en que ocurrió el atentado como consecuencia del conflicto armado.

Que al reconocer la prestación Humanitaria periódica a la que tiene derecho el actor desde el tiempo en que pretende el Ministerio del Trabajo, se traduce en una carga irrazonable y desproporcionada, ya que la mora en el reconocimiento del derecho solicitado no es imputable al señor Carlos Alberto, toda vez que a pesar de sus condiciones de salud y que es una persona de escasos recursos económicos, siempre fue diligente al aportar lo requerido en un término razonable y establecido en la ley conforme lo dispuso tanto Colpensiones como el Ministerio del Trabajo.

No es de recibo que las entidades demandadas pretendan beneficiarse de su propia mora, puesto que es lo evidentemente se pretende al oponerse a las pretensiones de mi mandante, toda vez que no solo demoraron injustificadamente la respuesta de fondo a la pretensión del accionante, sino que tratan que dicha mora se vea reflejada como un nuevo perjuicio en cabeza del señor Muñoz al reconocer el derecho que le asiste de forma extemporánea e incompleta.

Las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas han causado la revictimización del señor Carlos Alberto, toda vez que después de sufrir el atentado que le dejó una invalidez permanente que asciende al 80,80% desde

⁴ Documento 12 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal

⁵ Documento 16 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal

⁶ Documento 26 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hace más de 5 años y que no solamente le impidió volver a trabajar, sino que lo hace una persona dependiente de sus familiares.

Adujo que la prestación económica reconocida al actor, no fue registrada desde la fecha en que tuvo derecho, sino que por el contrario las entidades dilataron el reconocimiento de lo pretendido de manera injustificada, para finalmente terminar afectando el derecho del demandante con el pago de su derecho de forma no solo extemporánea, sino también incompleta.

Refirió que la Corte Constitucional en sentencia T-506 del año 2017, ordenó al Ministerio del Trabajo el reconocimiento y pago de una prestación humanitaria periódica como víctima del conflicto, así como del correspondiente retroactivo a partir de la primera solicitud de dicha prestación ante Colpensiones.

En razón a lo expuesto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada⁷

4.2.1. De la Nación-Ministerio del Trabajo.

La Nación-Ministerio de Educación guardó silencio en esta etapa procesal.

4.2.2. De Colpensiones⁸.

La apoderada de Colpensiones se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiterando que para el presente caso se dio aplicación a la Instrucción No. 06 de la Dirección de Prestaciones Económicas, referente al proceso de decisión de solicitudes de pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado.

Alegó que no es procedente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia ya que para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provienen del Presupuesto General de la NACIÓN, los cuales deben ser apropiado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior no es competencia de efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Explicó que las personas quienes pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa

⁷ Documento 27 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

⁸ Documento 26 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

5. Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público, no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1° literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si son nulas parcialmente las Resoluciones 4697 del 06 de noviembre de 2019 y 1256 de 06 de julio de 2020 a través de las cuales el Ministerio del trabajo le reconoció al actor una prestación humanitaria periódica en su condición de víctima del Conflicto Armado, desde 13 de octubre de 2017? Para ello, habrá de establecerse la fecha desde que se hace efectiva la prestación solicitada.

En el evento de estar viciados de nulidad los actos enjuiciados, se estudiará el termino de prescripción.

3.- Tesis del Despacho

Del Material probatorio en concordancia con la normatividad y jurisprudencia aplicable, se tiene que, para el 24 de agosto de 2016, el actor con la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria allegó los documentos requeridos para ella, se entiende que desde dicho instante probó el derecho que le asistía sobre el mencionado emolumento. Razón por la cual el reconocimiento y pago de la prestación se debió realizar desde dicha data.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 4697 del 6 de noviembre de 2019 y la nulidad total de la Resolución N° 1255 de 2022.

4. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

El Estado con el fin de que la protección a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia sea real y de contribuir a reestablecer sus derechos vulnerados por la violencia, creó una prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, la cual ha sido objeto de diferentes regulaciones, a saber:

La Ley 104 de 1993⁹, en su artículo 45 inciso 2, disponía que “*las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional*”, podrían acceder a una pensión mínima legal siempre y cuando no tuvieran la posibilidad de acceder a otras formas pensionales y de atención en salud.

El artículo 15 de la Ley 241 de 1995¹⁰ redujo el porcentaje al 50% y dispuso que la calificación ya no estaría a cargo del Fondo de Solidaridad, sino que debía hacerse conforme a lo estipulado en el Manual Único para la Calificación de Invalidez.

Posteriormente la Ley 418 de 1997¹¹, derogó las disposiciones antes indicadas, sin embargo, reiteró la vigencia del auxilio económico en comento por dos años a partir de su promulgación, es decir, preservó la posibilidad de acceder a la pensión especial a las víctimas de la violencia la cual debía ser pagada por el Fondo de Solidaridad Pensional del que trata el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y para la cual se tenían que acreditar los mismos requisitos previstos a partir de la modificación introducida por la Ley 241 de 1995, estos son: (i) haber perdido el 50% o más de la capacidad laboral como resultado de la violencia, en el marco del conflicto armado interno y (ii) carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud¹².

El Congreso expidió las Leyes 1106 de 2006¹³ y 1421 de 2010¹⁴ por medio de las cuales se prorrogaba por cuatro años más la vigencia de algunos de los artículos de la Ley 418 de 1997, pero sin referirse específicamente al artículo 46 referente a la pensión especial de invalidez.

⁹ “*Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.*”

¹⁰ “*Por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993.*”

¹¹ “*Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.*”

¹² El artículo 46 de la Ley 418 de 1997 establecía:“(…) *Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. (...)*”

¹³ “*Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.*”

¹⁴ “*Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.*”

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la aludida Ley 1421 fue incoada una acción de inconstitucionalidad, por lo que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-767 de 2014, en la cual se expuso frente a la prestación especial, lo siguientes:

"La extrema situación de vulnerabilidad de las víctimas de la violencia que además sufren algún grado de discapacidad, impone en el Estado la obligación de desarrollar medidas afirmativas que mitiguen las consecuencias del conflicto. De esta manera, la omisión en el cumplimiento de dicha responsabilidad, se traduce en la anulación de las garantías constitucionales de esta población.

La pensión por invalidez para víctimas de la violencia es una prestación no contributiva de carácter progresivo, sobre la cual, la ley no tiene previsto un método de cotización previo, ni requisitos de tiempo de servicio o edad o semanas de cotización al tratarse de una subvención, así la prestación económica de la cual se trata no puede considerarse en modo alguno una pensión de vejez o invalidez estrictamente hablando, pues carece de los requisitos y características propias del régimen de pensiones, debiendo entenderse como un estímulo de otra naturaleza¹⁵, no amparado por el derecho a la seguridad social.

La prestación creada a través del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 busca salvaguardar a las personas que, con ocasión del conflicto armado, sufrieron una pérdida de capacidad laboral y que no tienen otra forma de obtener ingresos; muchos de ellos han sido víctimas de atentados terroristas, minas antipersonales, y otros actos contra la población civil. El Estado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, se encuentra obligado a establecer acciones afirmativas que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad.

(...) la pensión para víctimas de la violencia es una prestación social, que responde a las obligaciones del Estado de solventar las graves consecuencias que para las víctimas del conflicto armado genera la pérdida de la capacidad laboral, cuando no existe otra posibilidad de adquirir una pensión."

Por lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma en el entendido de que las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud"¹⁶.

El Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de unificación SU-587 de 2016, precisó que Colpensiones estaría a cargo de la subvención especial para víctimas del conflicto "mientras no se defina algo distinto por parte del Gobierno Nacional, la obligación de pago periódico, pues es la fórmula que, pese a la afectación transitoria de la regla de la parafiscalidad, mejor se ajusta a la realización de los derechos fundamentales que están en juego y a los principios de economía, eficacia y celeridad de la administración pública, en el entendido que le compete al aludido Fondo, restituir o rembolsar los valores que se hayan destinado para cancelar la prestación objeto de estudio".

¹⁵ En el Auto 290/15, la Corte reiteró lo dispuesto en la sentencia C-767/14, dijo la Corte que "la prestación económica denominada pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado no pertenece al Sistema General de Pensiones y, por tanto, no tiene su origen en la seguridad social".

¹⁶ Posteriormente, y teniendo en cuenta la sentencia C-767/14 que declara la exequibilidad condicionada de los artículos 131 de la Ley 418 de 1997 (parcial), 1° de la Ley 548 de 1999, 1° de la Ley 782 de 2002, 1° de la Ley 1106 de 2006 y 1° (parcial) de la Ley 1421 de 2010, la Corte Constitucional profirió las sentencias T-921/14, T-009/15, T-032/15 y T-074/15 concediendo el amparo de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso, y ordenando el reconocimiento y pago de las pensiones especiales de invalidez, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, autorizándole a Colpensiones la posibilidad de repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, “Por el cual se adicionó al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un capítulo 5º, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación”.

La normatividad de en mención establece el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Dicha normatividad se aplica a las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado.

En el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, se estableció para acceder a la prestación humanitaria periódica, los requisitos, los documentos que se requiere, el encargado de reconocer y la financiación y pago, a saber:

- Requisitos:

- (i) ser colombiano.
- (ii) ser víctima del conflicto armado y estar registrado en el RUV.
- (iii) ser calificado con pérdida de capacidad laboral del 50% o más.
- (iv) que exista nexo causal entre la pérdida de capacidad con actos violentos propios del conflicto.
- (v) carecer de posibilidad pensional.
- (vi) no recibir ingresos mensuales iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente.
- (vii) no ser beneficiario de algún tipo de ayuda como víctima.

- Documentos que se requieren:

- i) copia de la cédula de ciudadanía,
- ii) dictamen ejecutoriado de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional, con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez,
- iii) declaración juramentada del aspirante indicando que cumple con los requisitos exigidos por el decreto.
- iv) certificado de afiliación a una EPS.

El artículo 2.2.9.5.11. establece que los interesados en obtener la prestación humanitaria periódica para las víctimas de la violencia, “deben acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda según la jurisdicción de su lugar de domicilio, demostrando el interés jurídico y la

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

historia clínica que reflejen los hechos de la fecha en que ocurrió el acto de violencia que causó la invalidez. En este caso las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos”.

- Entidad encargada de reconocer:

El Ministerio de Trabajo es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la prestación periódica de invalidez y no Colpensiones. Así, de manera directa o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que se suscriba, el Ministerio estudia la solicitud de la prestación, la cual deberá ser resuelta en un término no mayor a cuatro (4) meses.

El artículo 2.2.9.5.8 señala las obligaciones del Ministerio del Trabajo, dentro de las cuales se encuentran:

- Efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a quienes cumplan los requisitos;
- realizar el pago de dicha prestación cuando sea reconocida;
- verificar el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes;
- revisar cada tres (3) años la calificación de pérdida de capacidad laboral, para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió para obtener el beneficio;
- y ejercer la defensa judicial en los casos relacionados con esta prestación.

- Financiación y pago:

El decreto establece que *“los recursos que se requieran para el pago de la prestación de que trata el presente capítulo provendrán del Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente los recursos que sean necesarios en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y éste a su vez deberá realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que correspondan para garantizar el pago de dicha prestación”.*

El Fondo de Solidaridad Pensional continuará con el pago del beneficio que actualmente hace y asumirá transitoriamente los que viene efectuando Colpensiones.

La Corte Constitucional en virtud del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, estableció las siguientes características de la prestación en estudio:

“Las características de dicha subvención son: (i) es intransferible, (ii) se entregan doce pagos por año con una periodicidad mensual, (iii) corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, (iv) es compatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, (v) es incompatible con alguna pensión, asignación de retiro o Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.”

5. Del caso en concreto.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es necesario recordar que la pretensión final del actor es que la prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto, se le reconozca y pague desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral o en su defecto desde que realizó la solicitud de reconocimiento.

De las pruebas jurídicamente relevantes que obran en el proceso, se tiene:

- Mediante Resolución N° 2014-560660R del 22 de marzo de 2016¹⁷, la Unidad para la Víctimas, incluyó al actor al Registro Único de Víctimas (RUV) por hecho víctimizante de atentado.
- Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 5174 del 11 de agosto de 2014¹⁸ realizado al accionante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en donde se terminó una pérdida de capacidad laboral del 80.80%, con fecha de estructuración el 26 de enero de 2014.
- De acuerdo al oficio del 24 de agosto de 2016¹⁹ expedido por COLPENSIONES, el actor elevó solicitud de reconocimiento y pago de una prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto.

Del mencionado oficio, se tiene que COLPENSIONES le solicitó al actor una serie de documentos a fin de continuar con el estudio de la solicitud.

- El 4 de enero de 2017, el actor a través de su apoderado, informó a COLPENSIONES que los documentos requeridos habían sido allegados en su totalidad con la petición inicial, únicamente haciendo falta los formularios establecidos por COLPENSIONES, los cuales se allegaron en la mencionada data.²⁰
- Mediante oficio del 4 de enero de 2017, COLPENSIONES requirió al apoderado del actor, allegar copia de la cédula al 150 y tarjeta profesional al 150 del apoderado.²¹

Mediante oficio de enero de 2017, el apoderado del actor allegó ante COLPENSIONES, los documentos requeridos el 4 de enero de 2017.

- COLPENSIONES mediante Resolución SUB35580 del 19 de abril de 2017²², declaró la falta de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud del actor de reconocimiento y pago de una prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto. Ordenando

¹⁷ Documento 02-páginas 8 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

¹⁸ Documento 02-páginas 15 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

¹⁹ Documento 02-páginas 19 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

²⁰ Documento 02-páginas 21 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

²¹ Documento 02-páginas 28 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

²² Documento 02-páginas 33 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

remitir la documentación al Ministerio del Trabajo para resolver de fondo lo solicitado como entidad competente.

- El 11 de julio de 2017²³, el apoderado de la parte actora, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, solicitando información sobre el estado de la solicitud de de una prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto, en atención a la documentación enviada por COLPENSIONES.
- Mediante oficio del 14 de julio de 2017, el Coordinador del grupo de atención al ciudadano del Ministerio, le informó al apoderado de la parte actora, que la solicitud había sido enviada a la Subdirección de subsidios pensionales del Ministerio de Trabajo.²⁴
- Mediante oficio N° 2300000 del 1 de septiembre de 2017 la subdirectora de subsidios pensionales del Ministerio del Trabajo, le informó al apoderado del actor, que, para iniciar el estudio de la solicitud, era necesario que se allegara el certificado de la entidad promotora de salud del beneficiario.²⁵
- Mediante oficio de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora, allegó lo requerido por el Ministerio del Trabajo.²⁶
- El Ministerio del Trabajo mediante Resolución N° 4697 del 6 de noviembre de 2019²⁷, reconoció una prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos, correspondiente a una 1 SMLMV, desde el 13 de octubre de 2017 al considerar que en dicha data el actor había completado la documentación requerida.
- Mediante Resolución N° 1255 de 2020, el Ministerio del Trabajo²⁸ confirmó en todas sus partes la Resolución N° 4697 del 6 de noviembre de 2019.

En la normatividad antes descrita, no se estableció desde que momento se debe realizar el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica, es decir, si la misma se debe reconocer y pagar desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral o desde la data en que se realiza la solicitud, o si por el contrario desde que se allega la documentación requerida de forma completa.

Teniendo en cuenta que la prestación humanitaria periódica de acuerdo a la sentencia C-767 de 2014 no puede considerarse en modo alguno una pensión

²³ Documento 02-páginas 33 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

²⁴ Documento 02-página 42-expediente-01primerainstancia-C01principal.

²⁵ Documento 02-página 43-expediente-01primerainstancia-C01principal.

²⁶ Documento 02-página 44-expediente-01primerainstancia-C01principal.

²⁷ Documento 02-páginas 45 y siguientes-expediente-01primerainstancia-C01principal.

²⁸ Documento 02-páginas 60 y siguientes-expediente-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de vejez o invalidez estrictamente hablando, pues carece de los requisitos y características propias del régimen de pensiones, debiendo entenderse como un estímulo de otra naturaleza²⁹, no amparado por el derecho a la seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Por la razón antes expuesta la judicatura no aplicará la normatividad establecida en la Ley 100 de 1993 para establecer si la mencionada prestación debe ser reconocida desde el momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, para el despacho es claro que el accionante presentó su solicitud ante Colpensiones porque de acuerdo con la Ley 418 de 1997 y sus posteriores modificaciones (vigentes para el momento de la solicitud), era esa entidad la encargada de reconocer y pagar la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto, hoy prestación humanitaria periódica. Oportunidad en la cual expone que allego la siguiente documentación:

- ✓ Copia de Cedula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.
- ✓ Copia de la Resolución No. 2014-560660R del 22 de marzo del año 2016, por medio de la cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV.
- ✓ Copia de la Historia Clínica del señor Carlos Muñoz.
- ✓ Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con acta de notificación, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Huila.
- ✓ Declaración extra-juicio ante la Notaría Primera del Municipio de Pitalito, donde consta que no percibo pensión alguna y que tampoco me encuentro en posibilidades de adquirirla.
- ✓ Certificación expedida por el jefe de la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.
- ✓ Certificación expedida por el Personero Municipal de Pitalito-Huila, donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.
- ✓ Poder especial para actuar, conferido al suscrito apoderado.

Así las cosas, en el momento en que el actor radicó la solicitud (24 de agosto de 2016) cumplió con los requisitos que exigía la Ley en mención, por lo que COLPENSIONES al exigir documentación adicional y dejar en suspenso el beneficio reclamado, actuó de forma contraria a Ley, vulnerando derechos fundamentales como al mínimo vital y al debido proceso del actor, al trasladarle una carga irrazonable y desproporcionada de tener que imponer requisitos adicionales a los establecidos por dicho momento en la Ley.

Sin embargo, COLPENSIONES, dadas las circunstancias sobrevinientes en el transcurso del trámite de la solicitud prestacional, no le fue posible decidir de fondo la petición del actor al entrar en vigencia el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, razón por la cual se declaró en falta de competencia y remitió toda la documentación del actor al Ministerio del Trabajo

Una vez allegada la solicitud del actor al Ministerio del Trabajo, dicho ente no se percató que los documentos que el hoy accionante adjunto el 24 de agosto de 2016, eran aquellos que se exigían de acuerdo a la normatividad vigente para dicha data. En razón de ello, le solicitó un documento adicional, que ya para 1

²⁹ En el Auto 290/15, la Corte reiteró lo dispuesto en la sentencia C-767/14, dijo la Corte que "la prestación económica denominada pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado no pertenece al Sistema General de Pensiones y, por tanto, no tiene su origen en la seguridad social".

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de septiembre de 2017 era un requisito que se debía allegar para el estudio de la prestación humanitaria periódica. El cual de acuerdo a la Resolución 4697 del 6 de noviembre de 2019, fue allegado el 13 de octubre de 2019.

Es decir, que, para el Ministerio del Trabajo, se completó la documentación requerida en el Decreto 600 de 2017 el 13 de octubre de 2019 y por tal razón reconoció dicha prestación desde dicha fecha.

Sin embargo, el despacho considera que al haberse radicado la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica en vigencia de la Ley 418 de 1997 y sus posteriores modificaciones, el Ministerio del Trabajo debió haber resuelto dicha solicitud teniendo en cuenta los requisitos que exigía dicha normatividad y no exigir uno nuevo, el cual fue establecido por el Decreto 600 de 2017. Lo que se traduce en otra traba administrativa que le impida al actor acceder al beneficio solicitado y se prolongue más en el tiempo la vulneración de sus derechos.

Bajo este orden de ideas y al encontrarse que, para el 24 de agosto de 2016, el actor con la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria allegó los documentos requeridos para ella, se entiende que desde dicho instante probó el derecho que le asistía sobre el mencionado emolumento. Razón por la cual el reconocimiento y pago de la prestación se debió realizar desde dicha data.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 4697 del 6 de noviembre de 2019 y la nulidad total de la Resolución N° 1255 de 2022.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, que proceda a reconocer la prestación humanitaria periódica al actor desde el 24 de agosto de 2016, data en la cual acreditó tener derecho sobre la mencionada prestación.

Ahora, no se declarará probada la excepción de prescripción, atendiendo que desde el último acto administrativo que resolvió la situación jurídica del actor referente a la prestación humanitaria periódica, a la fecha en que se presentó la demanda (18 de enero de 2021) no han transcurrido más de tres años. Razón por la cual se ordenará a la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO pague el retroactivo a partir de la primera solicitud de dicha prestación ante Colpensiones, es decir, que deberá pagarle al actor el retroactivo correspondiente de la prestación humanitaria periódica desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se incluyó en nomina de acuerdo a lo ordenado en la Resolución N° 4697 del 6 de noviembre de 2019.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de retroactivo de la prestación humanitaria periódica reconocida al actor, se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Ahora, teniendo en cuenta que los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional, se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocimiento. Razón por la cual se negará esta pretensión.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Atendiendo que las pretensiones de la demanda prosperaron de forma parcial, no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar la nulidad parcial de la Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019 y la nulidad de la Resolución 1256 de 06 julio de 2020 proferidas por el Ministerio del Trabajo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO a título de restablecimiento de derecho, a realizar las cotizaciones a pensión a favor de la actora, sobre la diferencia existente entre la asignación básica pagada durante su vinculación como docente en el área de preescolar (conforme a las certificaciones de tiempo descritas en la parte motiva) y la que realmente se debió pagar, la cual era equivalente a su asignación básica incrementada en un 15%.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. – Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, proceda a reconocer la prestación humanitaria periódica al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 17.666.559, desde el 24 de agosto de 2016.

CUARTO. – Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO a pagarle el retroactivo de la prestación humanitaria periódica al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ a partir de la primera solicitud realizada ante Colpensiones, es decir, que deberá pagarle al actor el retroactivo correspondiente de la prestación humanitaria periódica desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se incluyó en nómina de acuerdo a lo ordenado en la Resolución N° 4697 del 6 de noviembre de 2019.

QUINTO. - Declarar no probada la excepción de prescripción, por las razones que anteceden.

SEXTO. - Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SÉPTIMO. - Dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - Sin costas, por las razones expuestas.

DÉCIMO. - Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

DÉCIMO PRIMERO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- A la parte actora: aefernandez@unicauca.edu.co;
diego.cardenas@hotmail.com.
- A la Nación-Ministerio del Trabajo:
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; jangel@mintrabajo.gov.co.
- A Colpensiones: agnotificaciones2015@gmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ